



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 003

EXPEDIENTE : N° 002-2008-TR-OSITRAN

APELANTE : COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTO APELADO : Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios
N° 009-2008 ENAPUSA/GTP

MATERIA : Anulación de factura sobre gastos de
infraestructura portuaria dañada

SUMILLA: *La Entidad Prestadora sólo puede requerir a la empresa usuaria el pago de un servicio efectivamente brindado.*

El monto de la reparación por los daños a la infraestructura debe ser determinado por acuerdo entre las partes o por autoridad jurisdiccional competente.

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 17 de abril de 2009

VISTOS

El Expediente N° 002-2008-TR/OSITRAN relativo al recurso de apelación interpuesto por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. (en adelante, COSMOS) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios 009-2008-ENAPUSA/GTP emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- El 12 de agosto de 2007 una máquina Stacker¹ que prestaba servicios a COSMOS, trasladaba los contenedores que eran desembarcados y embarcados desde y hacia la nave motonave CALLAO EXPRESS. Durante las maniobras de embarque y desembarque, el Stacker habría ocasionado un forado en la losa del espigón 5-C donde se encontraba trabajando otra nave.

1 Apilador.

Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 003

- 2.- Posteriormente ENAPU emitió la factura N° 021-0584622 por el monto de S/. 4 200,00 (cuatro mil doscientos y 00/100 nuevos soles) por concepto de materiales e insumos.
- 3.- Con fecha 4 de diciembre de 2007, COSMOS reclamó el cobro pretendido por ENAPU solicitando que se detalle los motivos por los cuales se emitió dicha factura. Asimismo, agrega lo siguiente:
 - i.- No existe una marca específica entre muelles
 - ii.- Las máquinas porta contenedores están "autorizadas" a trabajar en dicho muelle (COSMOS no indica a cuál muelle se refiere)
 - iii.- El daño ocasionado a la losa es producto del mal estado en la que se encuentra, por lo que no se puede atribuir a una mala práctica operativa de la máquina.
- 4.- Con fecha el 11 de enero de 2008 ENAPU emitió la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 009-2008 ENAPUSA/GTP (en adelante, la resolución de ENAPU) mediante la cual declaró improcedente el reclamo de COSMOS bajo el siguiente sustento:
 - i.- Según lo señalado por el encargado del área de muelles, el *stacker* que prestaba servicios a la nave por cuenta de la recurrente, frecuentemente sobrepasaba el límite entre el espigón 5-B y 5-C, los cuales están separados por barreras de mallas.
 - ii.- En una de las maniobras la mencionada máquina ocasionó el hundimiento en la zona del espigón 5-C, situación que fue aceptada por el representante de COSMOS tal como consta en el documento N° 07012194.
 - iii.- Según lo regulado por el artículo 305 del Reglamento de Operaciones de ENAPU los usuarios podrán ingresar sus equipos al recinto portuario debiendo emitir una póliza de seguro de responsabilidad civil que garantice los daños personales y materiales que pudieran ocasionar sus equipos.
 - iv.- Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 613 de dicho reglamento, la nave que ocasione daños a las instalaciones o equipos del terminal, sea cual fuere la causa que lo origine, asumirá los gastos totales de dicha reparación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 003

- 5.- Con fecha 1° de febrero de 2008 COSMOS interpuso recurso de apelación contra la resolución de ENAPU alegando lo siguiente:
- i.- No existe separación entre el espigón 5-B y 5-C, lo cual hacía imposible que se pudiera determinar a simple vista la delimitación de ambos espigones, por lo que los daños no fueron ocasionados por la negligencia de su operador.
 - ii.- En aplicación del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución N° 020-2007-TSC/OSITRAN, los daños causados a la infraestructura portuaria son hechos excepcionales, cuya cuantía será determinada por ambas partes mediante acuerdo, por lo que ENAPU no puede determinar la cuantía de los daños de manera arbitraria sin ceñirse a un trámite particular.
- 6.- A través del Oficio N° 003-2008-ENAPUS.A./OAJ, de fecha 05 de febrero de 2008, ENAPU elevó el expediente administrativo a OSITRAN, con la finalidad que el Tribunal de Solución de Controversias (en lo sucesivo, el TSC) emita pronunciamiento sobre la impugnación de COSMOS.
- 7.- Con fecha 9 de octubre de 2008 a través de la Resolución N° 001 se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por COSMOS, corriendo traslado a ENAPU por un plazo de 15 días hábiles para su absolución. Esta resolución fue notificada a las partes el 11 de noviembre de 2008 con el Oficio N° 007-08-STSC-OSITRAN.
- 8.- Con fecha 3 de diciembre de 2008 ENAPU presentó su absolución, solicitando que se declare infundado el recurso de apelación de COSMOS bajo el mismo sustento expresado en la resolución impugnada y agregando lo siguiente:
- i.- El amarradero 5-C está destinado para el almacenamiento de minerales, encontrándose separado del amarradero 5-B por una abertura de 5 centímetros y además cuenta con mallas de protección que son para el mitigamiento de mineral. Es decir, todas las agencias marítimas tienen conocimiento que no deben apilar o transportar contenedores dentro del amarradero 5-C.
 - ii.- COSMOS no acató lo dispuesto por el artículo 302 segundo párrafo del Reglamento de Operaciones de ENAPU y además reconoció los daños ocasionados con su equipo a la losa del espigón 5-C, según el documento N° 385608².

Reglamento de Operaciones

Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax: (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 003

iii.- Los daños ocasionados en la losa del amarradero 5-C fue evaluada por el área de ingeniería de ENAPU; y, por encontrarse en la zona de operaciones continuas, dicha rotura fue reparada por el personal del taller de obras. Siendo el costo de la reparación efectuada S/. 4998,00 (cuatro mil novecientos noventa y ocho y 00/100 nuevos soles) más los intereses correspondientes, según factura N° 021-0584622.

iv.- Si bien la Resolución N° 020-2007-TSC/OSITRAN expresa que los daños a la infraestructura de ENAPU se determinan por las partes mediante acuerdo, en ningún momento establece que el monto acotado no se cancele sino que al existir discrepancia de lo facturado, se debe buscar una respuesta satisfactoria a fin de que ambas partes lleguen a un acuerdo.

9.- Conforme consta en el acta suscrita por el secretario técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación, por lo que la vista de la causa se llevó a cabo el 08 de enero de 2009, quedando el expediente al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10.- Como temas de análisis tenemos los siguientes:

i.- La procedencia del recurso de apelación; y,

ii.- Determinar si corresponde que ENAPU mediante factura cobre los presuntos daños ocasionados por la infraestructura mediante una factura por servicios.

III.- ANÁLISIS

III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

11.- Es materia del caso bajo análisis la exigencia del pago mediante la factura N° 021-0584622, en la que se pretende el cobro por el concepto de "materiales e insumos", los cuales habrían sido utilizados en la reparación del espigón 5-C cuya responsabilidad se pretende imputar a la reclamante.

12.- Sobre el particular, el TSC en su Resolución N° 003-2002-TSC/OSITRAN, estableció como precedente de observancia obligatoria que "los reclamos

"Artículo 302°.- El Terminal delimitará y señalará las áreas por las que el usuario podrá transitar y operar.

Asimismo, las áreas restringidas deben de estar debidamente señalizadas y los usuarios están prohibidos de circular o utilizar.

Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2009-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 003

que los usuarios realicen contra los cobros que pretendan efectuar las Entidades Prestadoras por los daños a la infraestructura, no son materia de competencia del Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN al no estar contemplado dicho supuesto en el artículo 9 del Reglamento General de Reclamos de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-99-CD/OSITRAN, el cual ha sido derogado³.

- 13.- No obstante lo establecido en la mencionada resolución, los supuestos de competencia previstos en el artículo 9 del reglamento derogado, son similares a los del artículo 7 del actual Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias (en adelante, el RARSC), toda vez que ambos establecen una relación taxativa de las materias sobre reclamos y controversias en los cuales puede conocer el TSC como segunda instancia administrativa, esto conforme con el artículo 14 del reglamento aludido⁴.
- 14.- Observándose que ENAPU pretende exigir el cobro de los materiales empleados en la reparación del muelle mediante su facturación, se verifica, en atención a la precitada norma, que tal situación se encuentra bajo la competencia de este tribunal, de acuerdo con el literal a) del artículo 7 del RARSC⁵, por lo que no resulta aplicable en este caso el precedente antes

³ Reglamento General para la Solución de Controversias en el Ámbito de Competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, derogado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-CD/OSITRAN

"Artículo 9°.- CONTROVERSIAS ENTRE ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS Y USUARIOS

Las controversias entre Entidades Prestadoras y sus Usuarios, materia del presente procedimiento son las siguientes:

(...)

- a. Las relacionadas con la facturación y el cobro de los servicios públicos propios materia de competencia del OSITRAN;
- b. Las relacionadas con la calidad y oportuna prestación de dichos servicios;
- c. Las relacionadas con daños o pérdidas en perjuicio del Usuario por un monto no menor al 1% (uno por ciento) de la UIT, provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de las Entidades Prestadoras.
- d. Las relacionadas con la discriminación en el acceso a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras; y,
- e. Otras que puedan plantear los Usuarios contra las Entidades Prestadoras sobre los aspectos que afecten o puedan afectar el funcionamiento del mercado o que sean materia de regulación por el OSITRAN."

⁴ RARSC

"Artículo 14°.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."

⁵ RARSC, aprobado por Resolución N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución N° 076-2006-CD-OSITRAN

"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias

Los reclamos y controversias que son materia del presente Reglamento son los siguientes:

- a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 716."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 003

mencionado, puesto que si bien el fondo del asunto está relacionado con el daño a la infraestructura, en este caso estamos ante un supuesto de facturación.

- 15.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una cuestión de puro derecho, pues debe determinarse si el pago del cobro facturado es procedente, en función de comprobarse si existió algún servicio efectivamente brindado o no; cumpliéndose de esta manera con el requerimiento del artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.
- 16.- En conclusión, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto, el cual cumple con los requisitos formales exigidos por ley y los respectivos reglamentos. Por lo que habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, a continuación se analizará los argumentos que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 17.- En los reclamos relacionados con facturación, como en el presente caso, se tiene que probar que se ha brindado efectivamente un servicio relacionado con la infraestructura de transporte de uso público (en adelante, ITUP) y que este se encuentra acorde con los montos previamente establecidos en el tarifario de la entidad prestadora; *contrario sensu*, ésta no se encuentra facultada a cobrar y emitir facturas por servicios prestados cuando no se ha brindado efectivamente alguno, conforme su tarifario vigente.
- 18.- Lo antes mencionado se condice con lo regulado en el artículo 23 del Reglamento General de Tarifas (RETA)⁷ en el que, además de atribuir a las entidades prestadoras la facultad de fijación de tarifas menores a las establecidas por OSITRAN (en los servicios regulados), se infiere que, en virtud del principio de causalidad, toda cobro mediante factura debe ser

⁶ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁷ **RETA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, del 23 de septiembre de 2004, y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN, del 20 de diciembre de 2006.**

"Artículo 23°: Establecimiento de tarifas:

Corresponde a las entidades prestadoras el establecimiento de tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Las Entidades Prestadoras tendrán la libertad de establecer las tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre que no excedan de la tarifa máxima fijada por OSITRAN o por el contrato de concesión, lo que deberá ser especificado expresamente en el respectivo tarifario."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 003

consecuencia directa de la prestación de un servicio derivado de la explotación de la ITUP.

- 19.- Sobre el caso en concreto, la factura mediante la cual ENAPU requiere a COSMOS que cumpla con el pago, ha sido emitida por concepto de materiales e insumos buscando revertir a su favor el dinero empleado en la reparación del espigón 5-C, como si se tratase de un servicio prestado.
- 20.- Ahora bien el cobro por concepto de materiales e insumos *contenido* en la factura cuestionada no ha sido recogido por el Tarifario de ENAPU⁸ debido a que no se refiere de manera específica a algún servicio relacionado directamente con la utilización de las ITUP's.
- 21.- En ese orden de ideas, el gasto en que se incurre por la reparación de daños ocasionados a la infraestructura de ENAPU por los operadores o usuarios de los servicios portuarios, no puede cobrarse vía la emisión de facturas por servicios como si se tratase de la prestación de alguno.
- 22.- Dicho en otras palabras, el costo en el que incurrió ENAPU en la reparación del muelle no puede ser trasladado a COSMOS mediante una factura por servicios, puesto que evidentemente no se prestó ninguno. En consecuencia, al no haberse demostrado la prestación efectiva de un servicio dentro del Terminal Portuario del Callao (en adelante, TPC), el cobro realizado mediante la factura de servicio N° 021-0584622 no resulta procedente.
- 23.- No obstante lo acotado, no es materia del presente procedimiento establecer la responsabilidad en la que habría incurrido la apelante al ocasionar los daños al muelle, dado que simplemente corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre temas relacionados con servicios prestados utilizando las ITUP's, y no sobre aspectos resultantes de relaciones entre particulares.
- 24.- En ese orden de ideas, sin perjuicio de lo determinado, es innegable que de haber existido los daños y estos pueden ser acreditados, ENAPU se encontraría legitimado para solicitar el pago del costo de haber reparado dichos perjuicios ocasionados por el agente marítimo, pero no a través de facturas por servicios, por no haberse brindado ninguno. Además, el monto no puede ser determinado de manera unilateral, sino que sobre este debe existir conformidad de ambas partes.
- 25.- Al respecto, este Tribunal considera oportuno recordar lo dispuesto en la Resolución N° 020-2007-TSC/OSITRAN⁹, en aras de esclarecer el sentido

⁸ http://www.enapu.com.pe/spn/tarifario_DESCARGA.asp (consultada el 15 de abril de 2009).

⁹ Mediante esta resolución se aclaró la Resolución N° 016-2007-TSC/OSITRAN.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 003

del pronunciamiento analizado. Así, en el numeral 2 de los considerandos de dicha resolución se señala lo siguiente:

"2.- Procedimiento Administrativo para resarcir el daño sufrido

- 2.1. *Que, ante un incidente, accidente, siniestro u ocurrencia dentro de las zonas portuarias que ocasione daños a la infraestructura, el Artículo 613° del Reglamento de Operaciones de ENAPU establece que el causante debe asumir los gastos de reparación, procediendo que el valor de reparación sea acordado entre las partes involucradas, como consecuencia de la determinación de la responsabilidad efectiva, precisándose que en esta materia no procede su determinación unilateral;*
- 2.2. *Que, de no encontrar respuesta satisfactoria al respecto y/o en caso haya discrepancias en cuanto al monto, se debe someter a conciliación o arbitraje y en caso no se haya pactado nada al respecto, se debe someter al órgano jurisdiccional correspondiente;*
- 2.3. *Que, el caso que fuera resuelto mediante la Resolución 16-2007 TR-OSITRAN, la entidad prestadora tiene expedito su derecho de exigir además de la compensación por los daños, una indemnización para lo cual tiene el derecho de acudir a la vía competente."*

26.- Asimismo, en el artículo segundo de esta resolución se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO: Aclarar la Resolución N° 016-2007-TSC/OSITRAN, en el extremo relativo a la valorización de los daños en los siguientes términos:

1. *Que, los daños ocasionados a la infraestructura de ENAPU es un hecho excepcional, derivado de la relación contractual que no forma parte del objeto de la solicitud de servicios y su prestación, por lo que debe someterse a trámite particular en el que las partes determinen el daño, los montos de reparación, así como la oportunidad de ejecución.*
2. *Que, de acuerdo al Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 757 las empresas carecen de las atribuciones para determinar el valor relativo a las reparaciones materia de una controversia, por lo que las mismas están sujetas a acuerdo entre las partes o deben ser sometidas ante la autoridad jurisdiccional correspondiente."*

27.- Por ello, siguiendo el razonamiento anterior, en caso de daños ocasionados a la infraestructura del TPC, el usuario intermedio debe reintegrar los gastos de reparación siempre y cuando asuma o se demuestre su responsabilidad. El monto debe ser determinado de manera conjunta por las partes o en su defecto, de no existir acuerdo, la controversia puede someterse a la vía jurisdiccional o a algún un mecanismo alternativo de solución de conflictos como la conciliación.

28.- En consecuencia, si la Entidad Prestadora considera que COSMOS debe ~~reembolsarle~~ los gastos irrogados por la reparación del muelle 5-C, aquélla



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 003

tiene expedita la vía que considere correspondiente de acuerdo a ley para exigir dicho reembolso, no pudiendo este colegiado obligar a COSMOS a realizar un pago que no sea consecuencia de un servicio brindado por el uso de la ITUP.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 009-2008 ENAPUSA/GTP, que desestimó el reclamo presentado contra la factura N° 021-0584622, girada por concepto de gastos incurridos en la reparación de daños a la infraestructura portuaria. En consecuencia, déjese sin efecto el cobro de la mencionada factura.

SEGUNDO.- PRECISAR que no se perjudica el derecho de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. para solicitar a COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. el resarcimiento de los daños, luego que se haya determinado por acuerdo entre las partes o por decisión de autoridad jurisdiccional competente, la responsabilidad, el monto de la reparación así como la oportunidad de su ejecución.

TERCERO.- PONER en conocimiento de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. y de COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C., que con la presente resolución se pone fin a la vía administrativa.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA

Presidente

**Tribunal de Solución de Controversias
OSITRAN**



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público